Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el término de traslado para la contestación de la demanda de una de las codemandadas, venció el 26 de febrero de 2024, y no se recibió pronunciamiento alguno hasta el momento. A Despacho, 1° de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 31 03 006 **2023 00258** 00.
Proceso:	Divisorio por venta.
Demandantes:	John Jairo Acosta Taborda y otros.
Demandados:	Héctor de Jesús Acosta Taborda y otra.
Asunto:	**Resuelve sobre contestación - Decreta pruebas.**
Auto interloc.	**# 0340.**

I. Sobre el traslado para contestar la demanda.

El codemandado señor **Héctor de Jesús Acosta,** quedó notificado de manera personal en las instalaciones del despacho, el 25 de septiembre de 2023; y dentro del término legal, a través de la apoderada judicial que lo representa, presentó contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones, y presentó excepciones de mérito, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 15 de noviembre de 2023.

La codemandada señora **María Marleny Acosta Taborda,** quedó notificada mediante conducta concluye, conforme se indicó en auto del 06 de febrero de 2024; y el 26 del mismo mes y año, se venció el término de traslado para contestar, y no presentó ningún pronunciamiento al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha codemandada.

II. Sobre el traslado de la contestación a la demanda a la parte demandante.

Los artículos 406 y siguientes del C.G.P., que regulan el procedimiento especial de este tipo de proceso divisorio, no consagran de manera expresa el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, o de las excepciones que la parte demandada haya podido proponer frente al libelo genitor; sin embargo, el despacho, al tenor del artículo 117 del C.G.P., y para el cumplimiento de garantías constitucionales de las partes intervinientes en el litigio, considera como pertinente que a la parte demandante se le conceda término para que se pronunciara sobre las mismas.

Sin embargo, como el 17 de octubre de 2023 la parte demandante presentó pronunciamiento sobre dicha contestación a la demanda por el codemandado señor Héctor de Jesús Acosta, y sobre las excepciones allí propuestas; en este caso en concreto, dicho traslado se tendrá por surtido de manera electrónica conforme lo consagra la Ley 2213 de 2022, y el escrito de la parte demandante en ese sentido, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes en el momento procesal oportuno.

III. Decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales desplegadas por las partes intervinientes en el litigio, previo a definir sobre la viabilidad de la división por venta pretendida, y de conformidad con el artículo 409 del G.C.P, el despacho dispondrá sobre los medios de prueba pedidos en el debate, conforme a lo siguiente.

- **Pruebas de la parte <u>demandante</u>** solicitadas en la demanda subsanada:

<u>Documental</u>. Se decreta, y se valorarán en su oportunidad los siguientes presuntos documentos, aportados de manera virtual al momento de radicarse la subsanación a la misma:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-27775 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.
2. Copia de la escritura pública No. 2.753 del 06 de junio de 1973 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín - Antioquia.
3. Copia de la escritura pública N. 871 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de La Estrella - Antioquia.
4. Copia de la escritura pública N. 1193 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de La Estrella - Antioquia.
5. Copia de la ficha catastral No. 100024068755218 del 28 de junio de 2023.
6. Copia de las facturas del impuesto predial de los señores John Jairo Acosta Taborda, Alirio Acosta Taborda y Dolly del Socorro Acosta de Cano, del inmueble objeto del litigio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-27775 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.

Los anteriores documentos se encuentran en los folios 15 a 41 del archivo virtual denominado *"...004SubsanacionDemanda29062023..."* de la carpeta digital principal.

<u>Pericial</u>. Se decreta, y se valorará en su oportunidad, el presunto dictamen pericial que se habría realizado el 15 de junio de 2023 al inmueble ubicado en la calle 34 Sur No. 92 A 008, Interior 0105, del corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín - Antioquia, por parte del perito señor **Jaime Rodrigo Restrepo Mejía,** con sus respectivos anexos. El dictamen se encuentra en los folios 68 a 108 del archivo virtual denominado *"...004SubsanacionDemanda29062023..."* de la carpeta digital principal.

<u>Pruebas de la parte demandante</u> al pronunciarse sobre la contestación a la demanda por el codemandado señor Héctor Acosta<u>:</u>

<u>Documental</u>. Se decreta, y se valorarán en su oportunidad, los siguientes presuntos documentos aportados de manera virtual al momento de radicarse el pronunciamiento sobre la contestación a la demanda por dicho codemandado.

1. Copia de la factura del impuesto predial, y presunto recibo de pago del señor Jhon Acosta, para la época de enero de 2023 del inmueble objeto del litigio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-27775 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.
2. Copia de la factura del impuesto predial, y presunto recibo de pago de la señora Dolly Acosta, para la época de octubre de 2023 del inmueble objeto del litigio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-27775 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.

Los anteriores documentos se encuentran en los folios 16 a 19 del archivo virtual denominado *"... 016PronunciamientoContestacion..."* de la carpeta digital principal.

Testimonial. Se escuchará la declaración juramentada a los señores **Jorge Iván Echavarría López** y **Leidy Yovana González Echavarría.** La parte demandante deberá lograr la comparecencia de dichos testigos a la audiencia que más adelante el despacho fijará para estos fines.

Interrogatorio de propia parte. El codemandante señor **Alirio Acosta** será interrogado por su apoderado(a) judicial, en la audiencia que más adelante el despacho fijará para estos fines.

Interrogatorio de contraparte. Al codemandado señor **Héctor Acosta,** el cual se realizará en la audiencia que más adelante el despacho fijará para estos fines.

No se encontraron más pruebas por definir a la parte demandante.

- **Pruebas del codemandado señor Héctor Acosta:**

Interrogatorio de contraparte. A los codemandantes señores **John Jairo Acosta Taborda** y **Dolly del Socorro Acosta**, los cuales se realizarán en la audiencia que más adelante el despacho fijará para estos fines.

Contradicción del dictamen. Se decreta la citación a audiencia al perito señor **Jaime Rodrigo Restrepo Mejía,** quien habría realizado y suscrito el dictamen pericial aportado por la parte demandante, para el interrogatorio que le efectuará el apoderado(a) del codemandado señor Héctor Acosta en dicha diligencia sobre dicho presunto experticio. Para tal fin, la parte demandante deberá lograr la comparecencia del mismo para dicha diligencia, y deberá proporcionar los datos de ubicación electrónica del perito, con el fin de convocarlo a la correspondiente audiencia en la cual se pronunciarán sobre el experticio allegado, para efectos de su contradicción por la parte accionada en mención.

En relación con la solicitud de la parte accionada de que *"...se sirva ordenar a quien corresponda se nombre a un auxiliar de la Justicia (Perito), para llevar a cabo la revisión del avalúo presentado por parte de los demandante, pues como se informó anteriormente, el demandado no cuenta con recurso suficientes para contratar un profesional...",* debe tenerse en cuenta que el artículo 409 del C.G.P., consagra que *"...Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro* ***o*** *solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...".* (Negrilla y subraya nuestra).

Entonces, como el proceso divisorio tiene un trámite especial asignado por el legislador, dispuesto en los artículos 406 a 418 del C.G.P., para el curso de los mismos, se debe atender a lo establecido en la norma en cita, de acuerdo con la cual la parte demandada cuenta con la posibilidad de aportar un dictamen pericial para controvertir el aportado por la parte demandante, **o** (expresión disyuntiva plasmada en dicho artículo), solicitar el interrogatorio del perito que realiza el dictamen aportado con la demanda; es decir, que la parte accionada puede hacer una cosa (aportar el dictamen), o la otra (pedir la declaración del perito), para efectos de controvertir el dictamen aportado por la parte demandante, pero NO puede efectuar ambas peticiones de manera simultánea; y para el caso que nos ocupa, pese a que la apoderada judicial de la parte codemandada presenta las dos solicitudes simultáneamente, como ya se decretó la solicitud de la parte codemandada de citar al perito otorgante del dictamen allegado por la parte accionante, para controvertir en audiencia el dictamen aportado por la parte actora; NO se accederá a la petición de nombrar a un auxiliar de la justicia para que realice otro dictamen pericial por cuenta de la parte codemandada, por lo ya expuesto; y al no ser aplicable

a este tipo de proceso especial divisorio, lo dispuesto sobre esa doble posibilidad en el artículo 228 del C.G.P., ya que este artículo es una norma general en materia probatoria aplicable a otro tipo de procesos, y que no resulta aplicable a los trámites especiales divisorios, por tener estos norma especial y específica sobre la contradicción de dictamen pericial que se aporte al mismo, que es el artículo 409 del mismo código, ya enunciado.

Documental. Se decreta, y se valorarán en su oportunidad los siguientes presuntos documentos, aportados de manera virtual al momento de radicarse la contestación a la demanda por parte del codemandado señor Héctor Acosta:

1. Copia de la escritura pública No.7129 del 13 de septiembre de 1954 de la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín - Antioquia.
2. Copia de las hijuelas uno, dos y tres de la escritura pública No.1641 del 11 de junio de 1959 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín - Antioquia.
3. Copia de la escritura pública No.7412 del 02 de noviembre de 1961 de la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín - Antioquia.
4. Copia de la escritura pública No.5404 del 31 de octubre de 1970 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín - Antioquia.

Los anteriores documentos se encuentran en los folios 17 a 44 del archivo virtual denominado *"... 013ContestacionDemanda..."* de la carpeta digital principal.

Las copias de las presuntas escrituras públicas "*...7. Copia Escritura 3409 del 27 de noviembre de 1995. De la notaría 13 de Medellín. 8. Copia Escritura Publica No 136 del 06 de marzo de 2019...",* no se encontraron en los archivos digitales remitidos, por lo que no es posible decretar esos documentos como medios de prueba.

Por otra parte, la apoderada judicial del codemandado señor Héctor Acosta, solicita que se decreten como pruebas los siguientes documentos: *9. Copia pago de impuesto predial Inmuebles con matrícula 001-27775 y 001-27776 (Total 31) 10. Plano Topográfico. 11. Información Cartográfica. Mapgis 12. Copia de pago de recibo de servicios fúnebres de MARIA ALICIA TABORDA DE ACOSTA...".*

Con relación a la anterior solicitud probatoria se tiene que, por una parte, lo relativo al pago de los gastos fúnebres de la señora María Taborda, fue un documento que no se encontró dentro de los archivos recibidos; y adicionalmente dicho documento no tendría ninguna relación con objeto de este tipo de litigio divisorio, por lo que no es pertinente su decreto como medio de prueba.

Frente a los presuntos documentos de pago de los impuestos prediales relativos al inmueble objeto del litigio, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-27775** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que tienen fechas de los años 2007 a 2016, se tiene que los mismos se habrían expedido cuando el bien sería de propiedad de la señora **María Alicia Taborda de Acosta,** quien al parecer falleció en abril de 2017, y por ende, a las partes de este proceso (ambos extremos de la litis) solo se les habría adjudicado el bien objeto de este debate judicial, en el mes de septiembre de 2017, por lo tanto, dichos presuntos pagos del impuesto predial de esos años 2007 a 2016, no tienen ningún tipo de relación con el objeto aquí debatido, pues al parecer, los mismos se aportan porque conforme a lo indicado en la contestación de la demanda, el señor Héctor pretende que dentro de este proceso, el despacho decida sobre algunas pretensiones a su favor relativas a: *"...**QUINTA.** Que se declare que los comuneros JOHN JAIRO ACOSTA TABORDA, ALIRIO ACOSTA TABORDA, DOLLY DEL SOCORRO ACOSTA DE CANO Y MARIA MARLENY ACOSTA TABORDA deben pagar el 80% de los gastos de impuestos, contribuciones, mejoras y demás erogaciones en que ha incurrido el comunero HECTOR DE JESUS ACOSTA TABORBA. De los predios con matrícula inmobiliaria No 001-27775 y 001-27776. **SEXTA.** Que como consecuencia*

de lo anterior se condene a los comuneros JOHN JAIRO ACOSTA TABORDA, ALIRIO ACOSTA TABORDA, DOLLY DEL SOCORRO ACOSTA DE CANO Y MARIA MARLENY ACOSTA TABORADA a pagar y reembolsar a favor del comunero HECTOR DE JESUS ACOSTA TABORDA la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS. ($80.000.000) correspondiente a gastos conservación, pago de impuesto y mejoras realizadas al inmueble objeto de comunidad...".

Sobre lo anterior, se tiene que para los años 2007 a 2016, fechas de las que provienen los mencionados presuntos pagos de impuestos prediales, la obligación del pago por ese concepto estaba en cabeza de su propietaria, es decir, la señora **María Alicia Taborda,** quien en esa época estaba viva, y si el demandado considera que habría pagado esos impuestos prediales que estaban a cargo de su madre, debió reclamarlos en el proceso sucesorio, y no dentro de este proceso divisorio, máxime teniendo en cuenta que son pagos que se originaron antes de que el bien fuera adjudicado a las partes, por lo que no se accede a decretarse ese medio de prueba.

En relación con la solicitud de tener como medios de prueba documental los presuntos pagos de impuesto predial del inmueble identificado con la matrícula número **001-27776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, como dicho predio NO es objeto de este debate judicial, dicho medio de prueba NO se decreta por impertinente e inconducente para este caso.

Tampoco se considera pertinente, conducente, útil, ni necesarios, los documentos relativos al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-27776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, pues como ya se dijo, ese bien nada tiene que ver con el objeto de este litigio.

La apoderada judicial del codemandado señor Héctor Acosta solicita que se decrete una *"...**DECLARACIÓN DE PARTE**..."* para que *"...se oiga en declaración de parte, acorde con el interrogatorio que formularé a los señores SAUL ACOSTA SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No 3'354.704, y URIEL ACOSTA identificado con Cedula de Ciudadanía NO 70.036.491 quienes son vecino de San Antonio de Prado..."* (negrilla del texto original).

Frente a dicha solicitud se encuentra que los señores Saul y Uriel Acosta NO son parte en el proceso, ni por activa, ni por pasiva; lo que imposibilita decretar como medio de prueba una "declaración de parte" de los mismos, pues no tienen dicha calidad en el proceso.

Ahora bien, si lo que se pretendiera fuera la declaración de dichas personas en calidad de testigos, se tiene que, por una parte, no fueron solicitadas las declaraciones en dicha calidad; y por otra, la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. para ello, por cuanto no se anuncia de manera siquiera sumaria el objeto de la prueba, ni tampoco se proporcionan los datos de dirección electrónica de los mismos conforme lo exige la Ley 2213 de 2022; y por lo tanto no se puede acceder a esa solicitud probatoria denominada "declaración de parte", como si fuera una solicitud de declaración de testigos.

También solicita la apoderada del codemandado en mención, que se decrete como medio de prueba la que denominó *"...**PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Con el propósito de facilitar la división del inmueble, adjunto levantamiento planimétrico sobre el predio Matricula Inmobiliaria 001-27775 ubicado en el Municipio de Medellín – Corregimiento de San Antonio de Pardo y elaborados por la topógrafa LUZ MERY QUINTERO..."* (negrilla del texto original).

Sobre ello ha de tenerse en cuenta que la persona que presuntamente habría elaborado el levantamiento planimétrico mencionado, es decir, la señora Luz Mery Quintero, es la propia apoderada judicial del codemandado señor Héctor Acosta; y de una lado, por expresa disposición legal, el apoderado judicial de cualquiera de las partes NO puede intervenir en el proceso como posible perito o testigo (de hechos o "técnico") de dicha parte, o incluso de la contra parte; y de otro lado, dicha apoderada no se aporta evidencia siquiera sumaria de que cuente con la idoneidad profesional o técnica para realizar experticios o emitir conceptos técnicos, o elaborar documentos en áreas como lo son la ingeniería, la arquitectura, la construcción, de levantamiento planimétricos, o similares; por lo que NO se decreta como medio de prueba el presunto documento de carácter técnico aportado.

Finalmente, no se logra determinar si la solicitud de prueba documental denominada *"...10. Plano Topográfico. 11. Información Cartográfica. Mapgis..."*, es la misma que se solicitó como documento técnico, pues de los archivos adjuntos, no se logra establecer si son o no las mismas solicitudes probatorias, pues no se encontraron más documentos al respecto; sin embargo, como ya se indicó, si se tratare de esos documentos, con esos mismos fines, por lo antes expuesto tampoco se considera pertinente ser decretados como medios de prueba del proceso.

No se encontraron más pruebas por definir a la parte demandada.

- **Pruebas de la parte demandada señora María Marleny Acosta:** Como dicha parte codemandada no contestó la demanda, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre medios de prueba de dicha parte.

- **Pruebas de oficio del juzgado.**

Se decreta el interrogatorio a las partes intervinientes en el litigio, de manera oficiosa por el despacho, a practicarse en la audiencia que para tal efecto se fije en su debida oportunidad.

IV. Sobre la fijación de fecha y hora para la audiencia de practica de pruebas.

Ejecutoriada esta providencia, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia para la práctica de las pruebas antes decretadas.

V. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL